

Señora Juez. A su despacho el presente proceso de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y FIJACIÓN DE ALIMENTOS, el cual fue subsanado en debida forma. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, marzo 04 de 2024

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y una vez estudiada la demanda, observa el despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., razón por la cual hay lugar a decidir sobre su admisión.

Por otro lado, se observa, que se realiza solicitud de medida provisional, con fundamento a que se restablezcan las visitas del padre, el señor SANTIAGO HERRERA MANRIQUE a la menor MACARENA HERRERA GARZON de acuerdo a lo estipulado por la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA SILOE-TARDE, a lo cual accederá este despacho transitoriamente previo a ello se ordenará con un estudio socio familiar en el hogar materno y paterno por parte de la asistente social de este Despacho a fin de que se establezcan las condiciones medio ambientales y familiares de la menor y ver como se llevan a cabo las visitas con el padre señor SANTIAGO HERRERA MANRIQUE.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

1. Admítase la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, promovida por el señor SANTIAGO HERRERA MANRIQUE a través de apoderado judicial contra la señora GLORIA CONSTANZA GARZON BOLIVAR, por las razones expuestas.
2. Notifíquesele el presente auto a la parte demandada y córrase traslado por el término de diez (10) días para que la conteste, Art. 391 del C.G.P., para lo anterior la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del C.G.P., en consonancia con la ley 2213 de 2022.

Se le previene que debe acreditar el cumplimiento de esta carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto so pena de tener por desistida tácitamente la presente demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del C.G.P.

3. Para efectos de establecer las visitas provisionales a que haya lugar, se hace necesario ordenar previamente un estudio sociofamiliar. Se ordena una visita por parte de la asistente social del juzgado en el hogar materno y paterno a fin de determinar condiciones medio ambientales y familiares y establecer si la menor en efecto se encuentra en dicho hogar, y, de ser así, como se llevan a cabo las visitas con el padre señor SANTIAGO HERRERA MANRIQUE.
4. Notifíqueseles la presente providencia a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado y a la Procuradora Judicial 5 de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9158f536f6bff0e8e33c1f1cc5120de70798dc50feb466c06f4492ce19e91**

Documento generado en 05/04/2024 08:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>